

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

BENITO LÓPEZ RIVERA  
DEMANDANTE

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET. ALS.  
DEMANDADOS

KLRA201600039

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
DDP2015-0502

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS Y  
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Benito López Rivera (señor López Rivera o apelante) y nos solicita la revocación de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones clasificó el recurso como uno de revisión judicial al asignarle el alfanúmero correspondiente. Sin embargo, lo correcto es acoger el recurso como una apelación, pues solicita la revisión de una *Sentencia* dictada por un tribunal y no de una resolución emitida por un foro administrativo. En consecuencia, acogemos el recurso como una apelación y conservamos el alfanúmero designado para propósitos de los trámites ulteriores en la Secretaría.

**I.**

El señor López Rivera instó una demanda de daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(E.L.A.), el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), Correctional Health Services Corp. (CHSC) y otros. El señor López Rivera alegó que padecía una condición en la espina cervical y un médico le prescribió cierto equipo y otros materiales como parte del tratamiento. El señor López Rivera adujo que los demandados fueron negligentes al no cumplir con todas las órdenes médicas, no proveerle el equipo prescrito y no llevarlo a terapias físicas.<sup>1</sup> El TPI le solicitó al señor López Rivera que sometiera prueba de las gestiones realizadas a nivel administrativo.

Según la *Sentencia* apelada, el señor López Rivera en efecto inició varios procesos administrativos, pero éste no informó el resultado ni manifestó haber solicitado revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. El E.L.A. solicitó la desestimación del pleito en su contra por entender que el apelante no cumplió con el requisito de notificación previa establecido en la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077a. De otra parte, CHSC informó, entre otros asuntos, al contestar la *Demanda*, que le entregó ciertos equipos al demandante y la almohada ortopédica estaba en proceso de compra.<sup>2</sup>

El TPI expresó en su *Sentencia* que el señor López Rivera presentó dos mociones posteriores a la solicitud de desestimación del E.L.A. y la *Contestación a la demanda* de CHSC, donde se limitó a: solicitar la designación de un abogado de oficio; actualizar el status de los artículos médicos solicitados; informar que le habían entregado la almohada ortopédica y; manifestó que el

---

<sup>1</sup> Según las alegaciones de la demanda el apelante expresó que requiere lo siguiente: una cuellera, una faja, una almohada ortopédica, una muñquera, dos brazaletes de muñeca, dos rodilleras, dos tobilleras, un equipo de terapia de batería, doble mattress, bola de terapia, y que lo lleven a la terapia física. Véase *Demanda* pág. 3-6.

<sup>2</sup> Cabe señalar que la información provista sobre alegaciones de la parte demandada surge de la sentencia toda vez que en el apéndice no se incluyó copia de las mismas.

procedimiento administrativo podía extenderse al punto de afectarle la salud física y emocional.

Así las cosas, el TPI desestimó la *Demanda* por entender que el señor López Rivera incumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia conforme lo establece la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado. Además, sostuvo que el demandante debió agotar remedios administrativos ante el Departamento. Por último, concluyó que el señor López Rivera tampoco presentó “los elementos necesarios para sostener una causa de acción en daños y perjuicios”. La *Sentencia* fue dictada el 16 de noviembre de 2015 y notificada el 18 del mismo mes y año.

Inconforme con el dictamen, el señor López Rivera acudió ante nosotros por entender que el foro de instancia incidió al desestimar la demanda por falta de jurisdicción. El planteamiento principal del señor López Rivera es que el TPI tenía jurisdicción para atender su reclamo, porque el Departamento no está autorizado en Ley para conceder el remedio de daños y perjuicios. Asimismo, indicó que el TPI erró al no designarle un abogado de oficio. En el escrito apelativo el señor López Rivera no cuestionó de manera específica la desestimación del pleito a favor de CHSC. Además, mediante escrito intitulado *Moción informativa para añadir anejo como base y jurisdicción*. Con dicho escrito, el apelante acreditó copia de la orden y resolución del TPI que atendió su moción de reconsideración, y sometió sus respectivas notificaciones.

El Departamento, a través de la Oficina de la Procuradora General, compareció ante nosotros el 31 de marzo de 2016 y acreditó junto a su alegato, copia de varios documentos del expediente administrativo y médico del demandante. Adujo que en este caso no se justificaba la intervención del TPI, porque el señor López Rivera no demostró cuál era el daño irreparable que sufriría

de continuar y culminar el trámite administrativo. En particular, el Departamento hizo referencia a la moción presentada por el demandante mediante la cual informó sobre dos solicitudes de remedios administrativos pendientes y la entrega de una almohada ortopédica. Puntualizó como cuestión de derecho, que el foro primario carece de jurisdicción porque el señor López Rivera incumplió el requisito de la notificación previa al Secretario de Justicia conforme dispone la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado. CHSC no acreditó escrito alguno. Transcurridos los términos de rigor, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

## II.

### A. La responsabilidad civil extracontractual

En nuestra jurisdicción, según se conoce, la responsabilidad civil resultante de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por el Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Dicho precepto legal establece que quién por acción u omisión cause daño a otro, mediante culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de responsabilidad al amparo de dicho estatuto, requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: (1) un daño; (2) una acción u omisión negligente y; (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *Pons v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347 (2003); *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 D.P.R. 743 (2003); *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1 (2002); *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 D.P.R. 510 (2001); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464 (1997).

El concepto de daño es definido como el menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio y por el cual ha de responder a

otra. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799, 817 (2009); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 D.P.R. 193, 205-206 (1988). El daño debe haberse infligido en contravención a una norma jurídica. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 845(2010).

Por otro lado, la culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación, correspondiendo tal diligencia a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable.

Los elementos del daño y el acto culposo o negligente no son suficientes por sí solos. En nuestro ordenamiento aplica la teoría de causalidad adecuada para determinar responsabilidad por los daños bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Según dicha doctrina, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 79 (2006). Por último, es importante apuntar que el peso de la prueba corresponde a la parte demandante para establecer sus daños y la responsabilidad del demandado. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra*, pág. 521. Sin embargo, no se exige un grado de prueba tal que, excluyendo la posibilidad de error, produzca una certeza absoluta.

#### B. Doctrina de agotamiento de remedios administrativos

La doctrina de agotamientos de remedios administrativos determina “la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales”. *E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados*, 90 D.P.R. 506, 513 (1964). En otras palabras, los tribunales examinan cuando intervienen con una controversia previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*,

156 D.P.R. 693, 712 (2002). En *Guzmán*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta (la doctrina de agotamiento de remedios) aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. (Citas omitidas). Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*. (Énfasis en el original). *Íd.*, pág. 712.

En fin, esta norma jurisprudencial fue creada para suplir las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 D.P.R. 273, 282-283 (1991). La doctrina de agotamiento de remedios tiene la base en el principio que establece: “nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito.” *Íd.*, pág. 283, citando a *Myers v. Tethlehem, Corp.*, 303 U.S. 41, 50-51 (1938).

La excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se encuentra en la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2173. La referida disposición legal contempla las siguientes: cuando el remedio que provee la agencia sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente; cuando el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción

de la agencia; o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Íd.

### C. Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que éste consienta a ser demandado. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 559 (2013), *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 555 (2007); *Defendini Collazo et. al. v. E.L.A., Cotto*, 134 D.P.R. 28, 40 (1993). Por virtud de la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana. Al aprobarse dicha legislación, la Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer las condiciones según las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, supra, págs. 57–59. La renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado está acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que regulan el cómo un perjudicado puede reclamar una indemnización del soberano. *Berríos Román v. E.L.A*, supra, pág. 556.

Una de las condiciones para poder instar una acción de daños y perjuicios en contra del E.L.A., es la notificación previa al Secretario de Justicia. El Artículo 2A de la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado, *supra*, dispone:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

**(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31. (Énfasis nuestro).

Conforme al inciso (e) del referido Artículo, la notificación es parte esencial de la causa de acción, y, a menos que se cumpla con ésta, no existe el derecho a demandar. A pesar de ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que el requisito de notificación no alcanza el carácter jurisdiccional, pues es de cumplimiento estricto. *Navarro Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561 (2013). De esta manera, la limitación al derecho a demandar cede cuando existe justa causa.

El Tribunal Supremo se ha negado a aplicar el requisito de notificación de forma inflexible, pues, **en determinados casos**, la notificación no cumple con el propósito de proteger los intereses



del Estado, y por eso se ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción”. *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 D.P.R. 479, 485 (1977). A pesar de que existen excepciones para su cumplimiento, como regla general, el requisito de notificación debe ser aplicado de manera rigurosa. El propósito de la notificación es avisarle al Gobierno que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra y debe activar sus recursos de investigación prontamente. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra.

Los propósitos con los que cumple el requisito de notificación, a saber: (1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Véase, *Rosario Mercado v. ELA*, supra, y casos allí citados.

Finalmente, es preciso destacar que el Tribunal Supremo clarificó que el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución penal, no constituye, por sí y automáticamente, la justa causa que exige la ley para eximirlo del requisito de notificación. Tal realidad no es

una excepción a la norma. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 573.

### III.

En el recurso de epígrafe, el apelante adujo que el foro de primera instancia incidió al desestimar la demanda por falta de jurisdicción. En su comparecencia, el señor López Rivera mayormente discutió el tema de agotamiento de remedios administrativos. Sobre este tema, el apelante sostuvo que no era necesario agotar remedios administrativos, porque el Departamento no tiene facultad en Ley para conceder indemnización alguna por concepto de daños y perjuicios.

De una lectura del referido escrito, resulta evidente que el apelante no discutió la falta de notificación al Secretario de Justicia. En ese sentido, es un hecho indiscutible que el señor López Rivera no acreditó haberle notificado al Secretario de Justicia su intención de instar la *Demanda* según lo requiere la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado. El señor López Rivera tampoco adujo que tenía justa causa para no cumplir con éste requisito.

En consecuencia, el TPI actuó correctamente al concluir que no podía dilucidar los méritos de la reclamación de daños y perjuicios en contra del E.L.A. y el Departamento. Lo anterior fue suficiente para disponer de la reclamación incoada en contra del Estado, sin necesidad de recurrir a la aplicación de la doctrina de remedios administrativos. Respecto a la designación de un abogado de oficio, basta mencionar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no les ha reconocido a los litigantes el derecho a recibir asistencia legal en un caso civil. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 670 (2000); *Lizarrívar v. Martínez Gelpi*, 121 D.P.R. 770, 785 (1988).

Por último, reiteramos que el apelante no impugnó directamente la desestimación de la reclamación que instó en contra de la CHSC. No obstante, el apelante sí arguyó que tenía prueba para demostrar supuestos daños y omisiones negligentes de “los demandados”.<sup>3</sup> Hemos examinado las alegaciones de la *Demanda* y no encontramos ninguna imputación dirigida a CHSC. Todo lo contrario, de las alegaciones se desprende que el señor López Rivera ha interpuesto sus reclamos a través de la División de Remedios Administrativos del Departamento. En consecuencia, coincidimos con el TPI en que el presente caso no contiene los elementos de una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, en contra de CHSC.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Alegato del apelante, pág. 4.